

## AL DEFENSOR DEL PUEBLO

---

Eva Álvarez Andrés, Presidenta de la Asociación ATD Cuarto Mundo España, con CIF G-80967458, en nombre y representación de la misma,

Aurora Álvarez Juarranz, Presidenta de la Asociación Apoyo, con CIF G-78410545, en nombre y representación de la misma,

Marinete Alvéz, Presidenta del Observatorio de la Exclusión Social y los Procesos de Inclusión en la Comunidad de Madrid, con CIF G-86287918, en nombre y representación del mismo,

Consuelo Millán Campos, Secretaria de la Coordinadora de Barrios, con CIF G28877009, en nombre y representación de la misma,

Mercedes Portero Cobeña, Presidenta de la Asociación Foro ServSocial Madrid, con C.I.F.: G- 86997897, en nombre y representación del mismo,

Enrique Villalobos Juan, Presidente de la Federación Regional de Asociaciones de Vecinos de Madrid (FRAVM), con CIF: G-28749836 , en nombre y representación de la misma,

Javier Baeza, Responsable del Centro Pastoral San Carlos Borromeo, con CIF R.7800906 E, en nombre y representación del mismo,

Antonio Diaz de Freijo López, Representante legal de la Asociación Karibu, Amigos del Pueblo Africano” con CIF G79961330, en nombre y representación de la misma,

Clara Medina Guerrero, Responsable de la Asociación Atiempo, con CIF G-81359630, en nombre y representación de la misma,

Ricardo Gayol García, Presidente de la Asociación PUEDO de la ONCE, con CIF G-84250232, en nombre y representación de la misma,

Luis Callejas Rodríguez-Palmero, Responsable de La Merced Migraciones, con CIF G-85941185, en nombre y representación de la misma,

Julio Rubio Gómez, Presidente de la Asociación Hortaleza Crew, con CIF: G87871851, en nombre y representación de la misma,

María Gascón, Responsable de Acción en Red, con CIF G-81357915, en nombre y representación de la misma,

José Luis Yoguero, Responsable de la Red de Solidaridad Popular Latina Carabanchel, , con CIF G-87534780, en nombre y representación de la misma,

Las entidades representadas por las personas arriba referidas, junto con los siguientes colectivos y proyectos:

Plataforma RMI Tu Derecho, Red Invisibles de Madrid, Invisibles de Tetuán, Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo de Iberoamérica (Universidad de Alcalá), Asamblea 15M Sierra Norte de Madrid.

comparecen y exponen:

1) Desde nuestra experiencia en la protección y promoción de los derechos de las personas en situación de pobreza, eje clave de los fines de nuestras entidades, hemos detectado numerosos casos de suspensiones de la percepción de la Renta Mínima de Inserción (RMI) de la Comunidad de Madrid, algunas de carácter cautelar y otras de carácter temporal, pero todas sin una suficiente argumentación de motivos y con expresión de un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones, pero una vez producida la suspensión. Se aportan como ejemplos los casos de los siguientes expedientes:

- Expediente
- Expediente
- Expediente

Téngase en cuenta que muchas personas no se atreven a aportar su documentación para esta denuncia por temor, fundado o no, a sufrir represalias por parte de la Comunidad de Madrid y empeorar sus ya precarias condiciones de vida.

2) La suspensión de esta percepción se realiza sin comunicar de manera adecuada su motivación, no sirviendo como tal la referencia genérica a la legislación aplicable (ni siquiera se citan los artículos pertinentes). Supliendo estas entidades lo que debían contener este tipo de “resoluciones modelo” de suspensión, el artículo 13.1 de la Ley 15/2001, de Renta Mínima de Inserción de Madrid, señala:

La percepción de la renta mínima de inserción podrá ser suspendida temporalmente, mediante resolución administrativa motivada, por el plazo que se fije en ésta, que nunca podrá ser superior a doce meses, previa audiencia del interesado, por las causas siguientes: a) Pérdida transitoria u ocasional de alguno de los requisitos exigidos; b) Realización de un trabajo de duración inferior a doce meses, por el que se perciba una retribución igual o superior al de la prestación económica; c) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 12, en los términos establecidos en las normas de desarrollo de la presente ley; d) Imposición de sanción por infracción leve.

En el mismo sentido, el Decreto 126/2014, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid en el artículo 38 dice:

La resolución de suspensión será debidamente notificada a la persona titular, con indicación de los hechos que la motivan y plazo máximo de suspensión, apercibiéndola expresamente de su obligación de poner en conocimiento de la Administración el decaimiento de las causas que motivan la suspensión. Transcurrido el plazo máximo legal de suspensión sin que la persona titular haya acreditado el decaimiento de dichas causas, se procederá a la extinción del derecho.

Sin embargo, en las resoluciones modelo de las que tenemos conocimiento ni se otorga la “previa audiencia del interesado”, ni se comunica mediante una resolución administrativa motivada tal y como se prevé en el procedimiento. Es decir, no se traduce en un escrito dirigido a la persona afectada mediante el cual se informe de la existencia de un posible motivo de suspensión con el fin de que pueda formular alegaciones en su defensa, lo cual contraviene claramente la Ley citada y su Reglamento de desarrollo, además del contenido del artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable a estos procedimientos (art. 2.1 b), según el cual “Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: a) Los actos que limiten

derechos subjetivos o intereses legítimos [...] d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta”.

Sobre la motivación de los actos administrativos el Tribunal Supremo se ha pronunciado en diversas ocasiones. Por ejemplo, en la Sentencia (Sala Tercera) de 31 de mayo de 2012: *“Por otro lado, igualmente es jurisprudencia reiterada que el requisito de la motivación de los actos administrativos no exige un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, pues basta con la expresión de las razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentadores de la decisión, facilitando a los interesados el conocimiento necesario para valorar la corrección o incorrección jurídica del acto a los efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa (Sentencias de 28 de junio de 2010, RC 3821/2006, 9 de julio de 2010, RC 1/2008, 8 de octubre de 2010, RC 5/2008, 11 de febrero de 2011, RCA 161/2009, 31 de marzo de 2011, RCA 29/2010, y 23 de noviembre de 2011, RC 3638/2009, por citar algunas de las más recientes)”*.

La LPAC ha modificado la regulación de las medidas provisionales y provisionálísimas. Estas medidas, se deben adoptar “de forma motivada” y se tiene que tener en cuenta y adecuarse a los contenidos del artículo 56 de la LPAC, en concreto su adecuación a los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, con un importante límite añadido: que “no se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes”.

Por otra parte el Artículo 20 de la Ley 39/2015, establece en cuanto a la *Responsabilidad de la tramitación* que:

Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

3) Es evidente que, ya desde la perspectiva material, la referida suspensión implica una vulneración flagrante del derecho a la renta mínima, no solo legalmente reconocida como derecho subjetivo sino también como derecho humano reconocido en los textos internacionales (véase por ejemplo, Federación Iberoamericana de Ombudsman, *XIV Informe sobre Derechos Humanos: Pobreza*, Trama, Madrid, 2017, pp. 32-41 y 80-85, disponible en <https://pradpi.es/informes/Informe-Pobreza.pdf>). Dicho derecho viene también recogido en el artículo 13 de la Carta Social Europea “Derecho a la asistencia social y médica, 1º) Asistencia apropiada para cualquier persona necesitada.

Conviene recalcar que tanto la Carta Social Europea de 1961 como su Protocolo de 1988 forma parte del ordenamiento interno español, y por tanto, son vinculantes para los ciudadanos y los poderes públicos, como obligatoria resulta igualmente la jurisprudencia emanada del Comité Europeo de Derechos Sociales como intérprete y garante de la Carta Social Europea. En España además, la Carta y la jurisprudencia del CEDS ven reforzadas su proyección e impacto merced al mandato interpretativo del artículo 10.2 de la Constitución y el mandato aplicativo del artículo 96 de la Constitución.

El Comité Europeo de Derechos Sociales recordó en las Conclusiones emitidas a los informes presentados por los Estados parte respecto a España en 2017, que el ingreso mínimo no fue otorgado mientras duró la situación de necesidad y recuerda que la

asistencia social debe concederse mientras persista esa situación, no pudiendo por ello limitarse en el tiempo.

El Derecho a la asistencia social del artículo 13 de la Carta Social Europea debe subordinarse únicamente a los criterios de necesidad y la disponibilidad de recursos suficientes y debe ser el único criterio según el cual la asistencia puede rechazarse, suspenderse o modificarse (Conclusiones CEDS 2006 respecto a España).

Téngase en cuenta que las personas a quienes arbitrariamente (pues lo no motivado es de por sí arbitrario) se priva de sus medios de subsistencia ven afectada directamente su dignidad (art. 10.1 CE), además del ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales, como (a título de ejemplo) la vivienda (art. 47 CE) o la alimentación adecuada (art. 11 PIDESC). Además, en caso de que se cumpliera el trámite de alegaciones (insistimos, siempre en la práctica posteriores a la suspensión) y que el perjudicado demostrara su derecho a la percepción, esta se reactivaría meses después, es decir, una persona que depende de esta renta para llevar una vida digna se encontraría durante ese tiempo en condiciones de miseria, sin además percibir en ningún momento el reembolso de los ingresos no percibidos durante esos meses si consigue ver restablecida su prestación.

Si hubiera un trámite de audiencia previo las personas afectadas tendrían conocimiento con antelación a la suspensión cautelar/interrupción del abono de la prestación, de los hechos y fundamentos legales en los que se pueda basar dicha decisión y podrían presentar alegaciones en su defensa. Se trata de una prestación que se destina a hacer frente a las necesidades más básicas por lo que la interrupción de su abono debe tener motivos fundados, y ser comunicada con carácter previo, y, salvo en casos muy excepcionales en los que es manifiesta la pérdida de los requisitos y la extinción de la prestación, debería concederse en todos los procedimientos el trámite de audiencia previo.

Igualmente a la hora de dictar la suspensión de abono de la prestación como medida cautelar, se debe tener en cuenta el interés superior en caso de la existencia de menores, objeto de máxima protección en la motivación y en la aplicación del principio de proporcionalidad, en el sentido de protección de los menores que viene recogido en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor y de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

4) Otra cuestión que se ha detectado es la mala gestión de la Renta Mínima de Inserción de Madrid con el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), que termina repercutiendo en las personas que perciben prestaciones pese a cumplir éstas con sus obligaciones. Por la casuística presentada por varios de los afectados parece que los motivos de muchas de las suspensiones tienen que ver con el dictamen del Tribunal Supremo en su Sentencia num 52/2018 de unificación de doctrina num 2696/2016, en el que plantea que no pueden aplicarse con total independencia prestaciones de RMI y de SEPE, de forma que resulten acumulables. Dado el carácter subsidiario de la RMI, cuando hay derecho a otra prestación, desde el servicio de gestión de la misma se exige la solicitud de aquella, pero por ejemplo en el caso de la RAI el SEPE deniega conceder la prestación a quienes cobran RMI por tener ya estos ingresos. En estos casos, en vez de buscar una vía para coordinar el tránsito entre una prestación y otra, como se hacía hasta 2016, desde el servicio de gestión de la Comunidad de Madrid se está suspendiendo temporalmente la RMI aduciendo que la persona que la percibía no ha cumplido con las obligaciones contraídas. Esto es falso, ya que sí que han solicitado la prestación del SEPE aunque este la haya denegado, no siendo por tanto responsabilidad más que de las diferentes administraciones por su aplicación de las normativas vigentes.

Sin embargo, la repercusiones de esta decisión de suspender temporalmente la RMI para obligar a una nueva solicitud al SEPE las sufren estas personas y sus familias, que se ven abocadas a un tiempo indeterminado en el que no tendrán ningún ingreso, agravado por el estado de saturación de las oficinas del SEPE que está produciendo esta dinámica de actuación de la administración. Por ello consideramos que debe mejorarse la coordinación entre ambas administraciones sin que la personas afectadas se vean perjudicadas, para que en la gestión de las prestaciones se tenga en cuenta las prestaciones vigentes existentes y se de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en cuanto al deber de colaboración entre las Administraciones Públicas.

5) De otro lado, las entidades firmantes tenemos dificultades para desarrollar nuestras funciones de protección de las personas en situación de pobreza, dado el oscurantismo de los procedimientos seguidos por la Administración. Al mismo tiempo sabemos que existen documentos internos con criterios de orientación y referencia de gestión, circulares, etc., en donde se den instrucciones a los funcionarios y funcionarias. La no publicación de estos documentos contraría las prácticas de buen gobierno y el principio de transparencia que han de regir en las actuaciones de las Administraciones Públicas, como viene recogido en los artículos 25 y 26 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En el mismo sentido el artículo 53.1.f) prevé como derechos de los ciudadanos “a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar”. Por ello, si existen esos criterios o circulares debieran plasmarse en una norma con un determinado rango, a efectos de seguridad jurídica y publicidad, pues de lo contrario hace pensar en criterios con fines restrictivos y quizás arbitrarios.

Por todo lo cual, estas entidades SOLICITAN al Defensor del Pueblo:

- 1) Se las tenga por legitimadas, dados los fines de las mismas, a los efectos del artículo 10.1 LODP o en su defecto, inicie actuación de oficio (art. 9.1 LODP).
- 2) Se lleve a cabo una investigación de los hechos denunciados ante la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid y seguidamente se emita un recordatorio de sus deberes legales, señalando a la citada Administración que:
  - a) Está obligada a motivar sus resoluciones de suspensión de la Renta Mínima de Inserción con hechos concretos y expresión de la circunstancia concreta que aplica del artículo 13.1 de la Ley 15/2001.
  - b) Que, previamente a hacer efectiva la suspensión, está obligada a conceder la audiencia previa exigida por la Ley.
  - c) Que, en los casos de suspensión cautelar o temporal, debe adecuarse a los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.
  - d) Que la obligación de solicitar otras ayudas a las que se tenga derecho, como las del SEPE, no puede conllevar la suspensión de la Renta Mínima de Inserción cuando estas ayudas se deniegan por razones que no son imputables a las personas demandantes.
- 3) Se publiciten en la web institucional de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid todos los documentos relativos a la gestión de los procedimientos de la Renta Mínima de Inserción, y en particular circulares, instrucciones internas y manuales de procedimiento.

4) Se ejercite contra las autoridades o funcionarios responsables de esta clara vulneración de derechos y de la legislación vigente la acción de responsabilidad a la que se refiere el artículo 26 LODP.

En Madrid, a 17 de Mayo de 2018.

Fdo.: